

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 091

Panamá, 26 de enero de 2011

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo**

El licenciado Rafael Agames Jaén, en representación de **Nelson Melgar**, interpone incidente de caducidad de la instancia dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales**.

Concepto

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Consta en el expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales le sigue a Marco Hive Walker, Miguel Hive Walker y Marixenia Hive Walquer (q.e.p.d.), que mediante el auto s/n de 28 de julio de 2000, el juez ejecutor de esa entidad estatal libró mandamiento de pago en contra de los mencionados ejecutados, hasta la concurrencia de la suma de B/.3,610.26, a la que asciende la obligación exigida, más los gastos de cobranza por la suma de B/.361.03, y los intereses originados por la morosidad en el pago de la tasa de agua que registraba el contrato 953, zona A. (Cfr. foja 8 del expediente ejecutivo).

Se observa así mismo, que por medio del auto 052 de 31 de julio de 2000, la jueza ejecutora del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales decretó formal secuestro sobre cualesquiera sumas de dinero, valores, prendas, joyas,

bonos y demás bienes ubicados en la localidad, sobre cualesquiera vehículos o equipo rodante que aparezcan inscritos a nombre de los ejecutados en las tesorerías municipales de la República de Panamá; y sobre la finca 7495, inscrita al rollo 1, documento 3 de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá. (Cfr. fojas 12 y 13 del expediente ejecutivo).

En virtud del incremento registrado por la morosidad de los ejecutados, mediante el auto 52 de 14 de febrero de 2006, dicho juzgado executor modificó la cuantía del auto de secuestro original, hasta la concurrencia de B/.8,484.60. (Cfr. foja 65 del expediente ejecutivo).

Según se aprecia a foja 3 del cuadernillo judicial contentivo del incidente de caducidad presentado por Nelson Melgar dentro del ya mencionado proceso ejecutivo, por medio del auto 499/310-94-Adi de 8 de mayo de 2007, el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá adjudicó al incidentista la totalidad de la finca 7495, sobre la cual existe un crédito a favor del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales. (Cfr. fojas 3 y 4 del cuadernillo judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Conforme consta en el expediente ejecutivo, los anteriores copropietarios de la finca 7495, Marco Hive Walker, Miguel Hive Walker y Marixenia Hive Walquer (q.e.p.d.), desde el 4 de abril de 2006 quedaron notificados por conducta concluyente del auto que libra mandamiento de pago, y desde esta fecha han ensayado la presentación de excepciones e incidentes en beneficio de sus intereses, los cuales han resultado ser infructuosos, toda vez que han sido desestimados por ese Tribunal mediante autos de 8 de octubre y 28 de diciembre de 2007, respectivamente. (Cfr. fojas 106 a 124 y 136 a 146 del expediente ejecutivo).

En efecto, esa notificación por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago afectaba a todos los copropietarios anteriores, así como al incidentista que adquirió la condición de propietario de la ya mencionada finca 7495, objeto del secuestro decretado por la institución ejecutante. Esto es así, puesto que de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 de la ley 77 de 28 de diciembre de 2001, los créditos existentes a favor del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales por servicio de agua y de alcantarillado sanitario o por mejoras pesarán sobre los inmuebles, aún cuando cambien sus propietarios.

Mediante escrito visible a foja 1 y 2 del cuadernillo judicial, y con acuse de recibo fechado el 15 de octubre de 2010, Nelson Melgar, actual propietario del inmueble ha interpuesto el incidente de caducidad de la instancia bajo examen, señalando en sustento de su pretensión que desde que se dictó el auto de secuestro y el que posteriormente lo modificó, lo que ocurrió en los años 2000 y 2006, respectivamente, han transcurrido más de 4 años sin que se haya producido la notificación que se mantiene pendiente con respecto a Marixenia Hive Walquer (q.e.p.d.) quien falleció en 1988, a su heredero declarado o a su defensor de ausente, y sin que tampoco se haya librado el respectivo mandamiento de pago, por lo que considera procedente que se declare la caducidad de la instancia. (Cfr. fojas 1 y 2 del cuadernillo judicial, 45 y 46 del expediente ejecutivo).

Con relación a la figura de la caducidad de la instancia, esa Sala en fallo reciente de fecha 3 de junio de 2010, se ha pronunciado en el siguiente sentido:

“Ahora, si bien es cierto, la Sala no ha tenido una postura sistemática respecto a la tramitación de las Caducidades, y siendo conscientes de la importancia de preservar la seguridad jurídica como elemento esencial de un Estado de Derecho, consideramos precisa la oportunidad para manifestar ciertos planteamientos al respecto, a los que concluimos luego de un exhaustivo análisis jurídico.

En ese sentido, vemos que la presente medida, fue mal denominada INCIDENTE DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, pues, no nos

encontramos ante una medida incidental, sino, ante una SOLICITUD de caducidad de la instancia.

El artículo 697 del Código Judicial, señala como Incidentes a 'las controversias o cuestiones accidentales que la Ley dispone que se debatan en el curso de los procesos y que requieren decisión especial.'

Que, del examen de las normas que nos competen, podemos decir con certeza, que NO EXISTE disposición alguna que indique o disponga que las solicitudes de caducidad constituyen un incidente o deban ser debatidos por esa vía.

Postura ésta que ha sido reiterativa, tanto en la Sala Civil, en el Pleno de la Corte como en la práctica tribunalicia. (Téngase como ejemplos: Sentencia de 23 de abril de 1998, Sala Civil; Auto de 22 de septiembre de 1995, Primer Tribunal Superior; Resolución de 6 de diciembre de 2003, Pleno de la Corte Suprema de Justicia)

En este punto, es oportuno citar lo conceptuado al respecto por el Dr. Juan Materno Vásquez, en su obra 'El Proceso Civil Panameño', en donde señala lo siguiente:

'6. -De otras cuestiones accesorias que no se plantean por la vía incidental. Por los términos del artículo 963 del Código Judicial, se podría señalar que todas las cuestiones accesorias al juicio pueden debatirse mediante incidentes, únicamente. Pero en realidad, como la redacción del mismo es defectuosa por cuanto habla de 'cuestiones accesorias al juicio, cuando de verdad dicen relación con el juicio y, por tanto, participan de su naturaleza (como son los presupuestos procesales), hay muchas otras que se plantean mediante simples peticiones, y a las cuales el Juez debe dar decisión de plano. Y dentro de esta categoría de asuntos están, por ejemplo: a) ... b) las peticiones de declaratoria de caducidad de la instancia; c) ...' (VÁSQUEZ, Juan Materno. El Proceso Civil Panameño, Imprenta Volca, S. A., Panamá, 1980, ps. 48-49.) (El subrayado es de la Sala)

Por otra parte, y concatenado al alegato que precede, precisamos indicar que la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia no es competente para dirimir la presente encuesta.

Así, el artículo 234 del Código Judicial señala que *'Competencia en lo judicial es la facultad de administrar justicia en determinadas causas.'*

En ese sentido, el Capítulo VIII del Título XIV del Código Judicial, referente a los Procesos de Ejecución, más específicamente a aquellos por Cobro Coactivo, como en el que nos encontramos, establece los parámetros de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dentro de éste tipo de procesos, a saber:

Artículo 1780. La Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conocerá de las apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades que fueren presentadas en las ejecuciones por cobro coactivo correspondiéndole sustanciar y resolver los recursos, incidentes, excepciones o tercerías. El interesado presentará el escrito correspondiente ante el funcionario que dictó la resolución que se impugna.

Los recursos, tercería, excepciones e incidentes en los procesos ejecutivos por cobro coactivo se tramitarán en única instancia, correspondiéndole al pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia decidir los mismos.

En concordancia con la anterior norma, tenemos el artículo 97 numeral 4 de la misma excerta legal, que su letra señala lo siguiente:

Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expida o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1. ...

4. De las apelaciones, excepciones, tercerías o cualquier incidente en los procesos por cobro coactivo;

5. ...

De la lectura de las normas *ut supra* podemos concluir, que la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema de Justicia, NO ES COMPETENTE para dirimir las solicitudes o peticiones hechas dentro de los Procesos Ejecutivos por Cobro Coactivo, pues, su competencia se limita a las apelaciones, incidentes, excepciones o tercerías.

Y que, como ya señalamos, la Caducidad constituye una solicitud o petición que se le realiza a quien esta encargado de darle trámite al proceso, en éste caso, a la ejecutante.

Ante los hechos expuestos, concluye ésta Colegiatura que resulta procedente rechazar la presente solicitud, por falta de competencia, de conformidad con el artículo 1780 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE, POR FALTA DE COMPETENCIA la SOLICITUD DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA interpuesta dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el BANCO NACIONAL DE PANAMA (BNP) a OSVALDO ARSENIO NIÑO ORTEGA.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

Sobre la base de lo anterior, se puede concluir que la caducidad de la instancia resulta ser una medida procesal tendiente a evitar la paralización prolongada del proceso y cuya declaratoria no conlleva la extinción del derecho a formular la pretensión nuevamente, situación ésta que permite entender el hecho de que en el Código Judicial no exista norma alguna que señale que deba dársele el trámite de incidente tal como pretende el accionante, de allí que compartimos el criterio expresado por esa Sala, en el sentido de que la misma carece de competencia para conocer de este tipo de solicitud de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1780 del citado Código.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar NO VIABLE la solicitud de caducidad de la instancia interpuesta por el licenciado Rafael Agames Jaén, en

representación de Nelson Melgar, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales adelanta sobre la finca 7495, inscrita al rollo 1, documento 3, de la sección de la propiedad, provincia de Panamá.

III. Pruebas. Se aduce la copia autenticada del expediente ejecutivo relativo al presente caso, que ya reposa en ese Tribunal.

IV. Derecho. No se acepta el invocado.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 1062-10